

**LEY N° 27342 - LEY QUE REGULA LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURIDICA
AL AMPARO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 662 Y 757**

Ley publicada el 6 de setiembre de 2000.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURIDICA AL AMPARO
DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 662 Y 757**

Artículo 1.- Convenios de Estabilidad Jurídica

- 1.1. A partir de la fecha, en los convenios de estabilidad jurídica que se suscriban con el Estado, al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 662 y 757, se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente en dicha fecha más 2 (dos) puntos porcentuales.
- 1.2. Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá autorizar el otorgamiento de la estabilidad tributaria en la suscripción de convenios de estabilidad jurídica con el Estado, para las concesiones vinculadas al desarrollo del gas natural, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 2.- Requisitos de Inversión

- 2.1. A efectos de acceder al régimen de estabilidad jurídica que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 662 y 757, los inversionistas deberán comprometerse a efectuar, como mínimo, aportes dinerarios, canalizados a través del Sistema Financiero Nacional, al capital de una empresa establecida o por establecerse o realizar inversiones de riesgo que formalice con terceros, por un monto que no sea inferior a US\$10'000,000.00 (Diez millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) para los sectores de minería e hidrocarburos, y no menor a US\$5'000,000.000 (Cinco millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) para los demás sectores.
- 2.2. El monto referido en el párrafo anterior también será de aplicación, en el caso de los convenios de estabilidad jurídica que se celebren con empresas titulares de contratos de concesión suscritos al amparo del Decreto Legislativo N° 839 y normas modificatorias y ampliatorias.

Artículo 3.- Titularidad de los convenios

- 3.1. Precísase que mantienen su plena vigencia los convenios de estabilidad jurídica referida en el artículo 1 de la presente Ley, suscritos con anterioridad a su vigencia.

3.2. La estabilidad otorgada mediante dichos convenios sólo es aplicable al titular del mismo. En los casos de reorganización, incluyendo fusiones, de sociedades o empresas que se efectúen después de la entrada en vigencia de la presente Ley, al amparo de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, si una de las partes intervinientes en dicha reorganización de sociedades fuera titular de un convenio a que se refiere el párrafo anterior, dicho convenio dejará de tener vigencia.

Artículo 4.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 5.- Vigencia

Los dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será de aplicación incluso para aquellos casos que se encontrarán en trámite ante el organismo competente.

DISPOSICION FINAL

Unica. - Aclárase que la suscripción de un contrato-ley, de acuerdo con las normas legales sobre la materia, constituye el único medio por el cual se otorgará estabilidad a las normas legales aplicables a un particular, incluyendo las tributarias.

Mediante resolución administrativa o jurisdiccional no se podrá otorgar la estabilidad a que se refiere el párrafo precedente.